

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que el pasado 20 de febrero de 2025, a través de correo electrónico del despacho, la parte demandante, encontrándose dentro del término de ejecutoria, allegó un recurso de reposición en subsidio el de apelación frente al auto del 29 de enero de 2025, notificado por estados el día 30 del mismo mes y año, visible a folio digital 75. Sírvase proveer. Gerardo Alonso Bravo Lozada. Secretario.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Calle 3ª No. 2 A-35 Palacio Nacional – Piso 3 Buenaventura

Tel. (2)2400736 Correo Electrónico:

[j02ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buenaventura, Valle del Cauca

Doce (12) de marzo del año dos mil veinticinco (2025)

### **PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**Demandantes:** ARTURO MELIANO DIAZ,  
INGRID LUCERO DÍAZ OROZCO,  
KELLY MELISSA DIAZ OROZCO y  
YANDRA THALIA DIAZ OROZCO.

**Demandadas:** ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE  
SALUD S.A. S.O.S NIT.805.001.157-2 -  
CLINICA BUENAVENTURA & CÍA LTDA. NIT.835.001.245-1  
MÉDICO OSCAR HURTADO MUÑOZ C.C. 6.470.728  
Llamada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

# **76-109-31-03-002–2020-00012-00(121-12)**

Auto de interlocutorio No. 054

Resuelve recurso reposición y concede apelación

### **I. Objeto**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el mandatario judicial de la parte demandante ARTURO MELIANO DIAZ Y OTROS, en contra del auto No. 033 del 14 de febrero del 2025, notificado por estados el 36 de febrero del 2025, por medio del cual no repuso el auto No. 013 del 29 de enero de 2025 y concedió la apelación.

### **II. Antecedentes**

Los Señores **ARTURO MELIANO DIAZ, INGRID, YANDRA Y THALIA DIAZ OROZCO**, presentaron demanda en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra

de la **EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO DE SALUD SOS S.A., CLINICA BUENAVEANTURA Y CIA LTDA. y otros.**

La apoderada judicial de la parte demandante propone incidente de nulidad desde la reforma de la demanda invocando como casuales de nulidad los numerales 5 y 8 del artículo 133 del C.G.P.

Mediante auto No. 013 del 29 de enero de 2025, este despacho negó el incidente de nulidad interpuesto por la mandataria de los demandantes.

Por auto No. 033 del 14 de febrero de 2025, no repuso el auto No. 013 del 29 de enero de 2025 y concedió la apelación ante el Tribunal Superior de Buga.

### **III. EL RECURSO**

Dentro del término de ejecutoria, la apoderada judicial de la demandante ARTURO MELIANO DIAZ, INGRID, YANDRA Y THALIA DIAZ OROZCO, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que no le asiste razón señor Juez al desestimar la nulidad alegada, pues tanto en las causales invocadas como los supuestos de hecho que la sustentan son generadores de nulidad procesal por cuanto las causales 5 y 8 del artículo 133 del C.G.P.

Solicito revocar el auto enervado y en su lugar, declare la nulidad implorada de conformidad con el artículo 5 y 8 del C.G.P. , revocando los numerales 1 y 2 del auto recurrido, y en su lugar, ordenar corregir el defecto practicando la notificación de la providencia omitida corriendo traslado a la parte demandante de las excepciones de fondo propuestas por las demandadas y las llamadas en garantía, y declarar la nulidad de la actuación posterior que depende de dicha providencia, que no es otra que la declaratoria de nulidad a partir del traslado de fijación en lista llevado a cabo el 1º de marzo de 2023 incluyendo el auto interlocutorio No. 251 de noviembre 27 de 2023, por medio de la cual el despacho admite la reforma a la demanda, visible en el índice 45 del expediente digita hasta el auto que fija fecha para la celebración de la audiencia inicial llevada a cabo el 10 de octubre de 2024, y, el auto que ordena reanudarla el 7 de noviembre de 2024, y otra reanudación a través del auto del 13 de marzo de 2025.

La compañía AXA COLPATRIA, recorrió el traslado aduciendo que el recurso interpuesto por la parte actora resulta ser improcedente, ya que, este ha sido interpuesto contra un auto que resuelve un recurso de reposición. De acuerdo con lo expuesto, los autos que resuelven sobre la reposición no son susceptibles de ser recurridos, salvo que en dichos autos se resuelvan puntos que no hayan sido incluidos en el auto anterior.

Sin embargo, en el presente caso, el recurso interpuesto no aborda puntos nuevos ni introduce cuestiones adicionales que no hayan sido ya resultas en la decisión recurrida. En consecuencia, el recurso interpuesto no está llamado a prosperar, conforme al inciso 4º del artículo 318 del Código General del Proceso, que establece que los autos que resuelven un recurso de reposición no son susceptibles de recurso adicional. En el presente caso, el recurso no cumple con los requisitos legales para ser admitido, ya que, el auto No. 33 del 14 de febrero de 2025 no es susceptible de ser recurrido por las razones ya expuestas.

En cuanto a la solicitud de nulidad que alega la parte actora, es menester recordar que esta decisión ya fue adoptada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura mediante el Auto No.033 del 14 de febrero del 2025, en el cual el Despacho confirma que la etapa de traslado ya se surtió, y por lo tanto no es dable reabrir una etapa del proceso que ya precluyó.

#### **IV. Consideraciones**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

Ahora bien, frente a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, el Código General del Proceso disposición normativa aplicable al presente asunto en atención a su vigencia para esta Jurisdicción a partir del 1 de enero de 2014 y por remisión expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A, prevé:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

...” (Subrayas y negrillas del despacho).

Por su parte, el artículo 321.5 y 6 ibídem establece los autos proferidos en primera instancia que son apelables, entre ellos se encuentra, el que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva; el que niega el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

Conforme la interpretación sistemática de la norma en comento, es claro para el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 033 del 14 de febrero de 2025 proferido en este asunto y a través del cual no repone el auto No. 013 del 29 de enero de 2025 y concede apelación, no es procedente, por lo que se rechazará el citado recurso.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición, por ser procedente a las voces de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 321 y 438 del C.G.P y haberse presentado oportunamente, se concederá el mismo, en el efecto diferido.

En consecuencia, se ordenará que por secretaria se remita este proceso por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Buga, al Tribunal Superior de Guadalajara Buga para que sea repartido entre los Honorables Magistrados que lo integran, para lo de su competencia.

Sin más consideraciones, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE,**

**RESUELVE:**

**Primero.** - **RECHACESE** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 033 del 14 de febrero de 2025 proferido en este asunto y a través del cual no repone el auto No. 013 del 29 de enero de 2025 y concede apelación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo.** - **CONCEDASE** en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 033 del 14 de febrero de 2025 proferido en este asunto y a través del cual no repone el auto No. 013 del 29 de enero de 2025 y concede apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero.** - Por secretaria, remítase este proceso por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Buga, al Tribunal Superior de Guadalajara de Buga para que sea repartido entre los Honorables Magistrados que lo integran, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS ANTONIO BALCERO ESCOBAR**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Antonio Balcer Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8c88fbaf2bfc9faae50b735d7bafce487040c0fb14cb9a236f4e4bf00a9c76**

Documento generado en 12/03/2025 03:28:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**